



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE	JAIRO ZAPATA PINEDA cesionario de LUZ DARY RIVERA HOYOS
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO MONTES SÁNCHEZ INVERSIONES Y EVENTOS DEL GRAN CAFÉ
AUTO No.	129

Luz Dary Rivera Hoyos, demandante en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tramitado en contra de Oscar Alberto Montes Sánchez e Inversiones y Eventos del Gran Café; a través de su apoderado judicial allegó escrito informando sobre la cesión de crédito en favor de Jairo Zapata Pineda.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación a la cesión de crédito:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

A su vez, los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste”

“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cessionario, un principio de pago al cessionario, etc”

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cessionario: todo cessionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de Jairo Zapata Pineda, los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cessionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtiría mediante la notificación por estado del presente auto, no obstante, como la parte demandada aún no ha podido ser notificada, al punto que, se accedió al emplazamiento del señor Montes Sánchez, y el término de este ya feneció, se designará curador ad litem, y a este se le notificará personalmente de las actuaciones surtidas en este asunto, así como a la sociedad demandada, quien tampoco ha sido debidamente notificada.

Sobre lo último anotado, valga la pena precisar que, mediante auto interlocutorio de seis (6) de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de Oscar Alberto Montes Sánchez, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por la secretaría de este Despacho se procedió de conformidad, y se realizó el emplazamiento en el aplicativo Justicia XXI Web, conforme constancias que anteceden. Y habiendo transcurrido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, 15 días, el demandado no acudió al proceso; por lo que esta instancia judicial procederá a designar un Curador Ad Litem.

Para finalizar, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación a Inversiones y Eventos del Gran Café, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que a favor de Jairo Zapata Pineda efectúa Luz Dary Rivera Hoyos, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de Oscar Alberto Montes Sánchez.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la cesión a la parte demandada, en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada **María Carolina Londoño Cardona** identificada con cédula de ciudadanía número 30.230.308 y portadora de la tarjeta profesional número 163.183 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como **Curadora Ad Litem** de **Oscar Alberto Montes Sánchez**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído respecto de la materialización en debida forma de la notificación a Inversiones y Eventos del Gran Café, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Hernando Escobar Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.246.360 y portador de la tarjeta profesional número 54.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



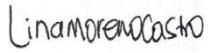
Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 006

Hoy, 15 de febrero de 2023



Lina Paola Moreno Castro
Secretaria